



**SUPERINTENDENCIA
DE SALUD**

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 5931

Santiago, 28-05-2026

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 107, 110, 112, 114, 127, 220 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; el Título II "Operación del Sistema de Transferencia de Archivos" del Capítulo I del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Archivos Maestros de esta Superintendencia; la Circular IF/N°422, de 13 de enero de 2023, que imparte instrucciones a las isapres sobre archivos maestros de deudas afectas a garantía; el Título III "Instrucciones relativas a la Garantía" del Capítulo III del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Información de esta Superintendencia; la Resolución Exenta RA 882/182/2023, de 7 de noviembre de 2023 y la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

CONSIDERANDO:

1. Que es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que, en ejercicio de dicha atribución, este Organismo de Control examinó la presentación de las secuencias e inventarios de deuda afecta a garantía y los respaldos aportados por la Isapre ESENCIAL S.A., y sus respectivas Notas Explicativas, correspondientes al Informe Complementario al 30 de junio de 2025, detectándose inconsistencias en los saldos informados en el inventario que sustenta la secuencia N°28 "Cuentas por pagar a Instituciones de salud", a saber, que, en relación con 3 prestadores de salud, se informaron saldos negativos ascendentes a -53.598, -39.603 y -11.076.421, respectivamente, por un total de -11.169.622.
3. Que, en virtud de lo anterior y mediante el Oficio ORD. IF/N° 35.947, de 7 de octubre de 2025, este Organismo de Control impartió instrucciones a la Isapre y, además, estimó procedente formularle los siguientes cargos:
 - 3.1.- Incumplimiento de lo establecido en el Capítulo I, Título II, del Compendio de Información de la Superintendencia de Salud, que instruye sobre la transmisión de información y remisión de los Archivos Maestros que las isapres envían a la Superintendencia de Salud, particularmente en relación a la operación del sistema de transferencia de archivos.
 - 3.2.- Incumplimiento de lo establecido en las instrucciones específicas correspondientes al envío, confección y consistencia de los inventarios por concepto de obligaciones afectas a garantía, de conformidad a lo establecido en el Circular IF/N°422, de 13 de enero de 2023, impidiendo acreditar de forma oportuna, íntegra y correcta los saldos declarados en su Informe Complementario.
4. Que, mediante presentación de 21 de octubre de 2025 la Isapre formula sus descargos, enfatizando, en primer lugar, que los saldos negativos observados no corresponden a una conducta deliberada, sino que se originaron por ajustes operativos que no afectaron la obligación real con los prestadores.

En relación con el primer cargo, señala que la operación de transferencia de archivos se realizó de acuerdo con lo establecido en la normativa y que fue exitosa, sin rechazo por errores de formato ni superación del porcentaje de error admisible, lo que se acredita mediante la comunicación electrónica enviada por esta Superintendencia a la persona responsable del envío y a través del informe de validación de la sección de intranet, medio formal que confirma la aceptación o rechazo de los Archivos Maestros.

Agrega que, según el Compendio de Archivos Maestros, si el proceso de revisión establece

que la información posee un grado de consistencia aceptable, ésta será cargada en la base de datos del servidor de esta Superintendencia, y, en este sentido, sostiene que la aceptación del archivo implica que no fue necesaria su retransmisión, solicitud de prórroga ni implementación de contingencia.

Asimismo, asevera que la normativa reconoce que pueden producirse errores operativos, los cuales deben ser corregidos y reenviados hasta su aprobación definitiva y, en este caso, la Isapre tomó conocimiento de la observación formulada recién con la notificación del oficio de cargos.

Por lo anterior, aduce que queda manifiesto que la Isapre no incumplió las disposiciones relacionadas con la ejecución o realización del sistema de transferencia de archivos.

En cuanto al segundo cargo, expone que en el registro de la Isapre se reportó un saldo negativo total de \$11.169.622, en circunstancias que sólo para uno de los prestadores, en la secuencia 27 (Bonos, Órdenes de Atención y Programas por Pagar) existía saldo para aplicar a la Nota de Crédito reportada en la secuencia observada.

Añade que el error operativo no se debió a la falta de controles, sino a un ajuste puntual en la conciliación de secuencias, y que la observación se relaciona con la validación cruzada de información entre las distintas secuencias que conforman las obligaciones garantizables de la Isapre.

En relación con lo anterior, hace presente que una situación similar se verificó al cierre de julio de 2025, registrándose respecto de un prestador un saldo negativo de \$11.097.

Informa las medidas que ha adoptado para fortalecer la consistencia, integridad y trazabilidad en la emisión de los inventarios y archivos maestros relacionados con deudas a prestadores.

Argumenta que, de acuerdo con los informes complementarios de junio y julio de 2025, la garantía constituida excedía latamente los saldos de pasivos a ser garantizados, y que si bien la irregularidad observada dice relación un aspecto del proceso, resulta relevante considerar la inmaterialidad de los saldos negativos frente al superávit existente en la garantía.

Por último, reitera que los saldos negativos detectados no constituyen incumplimientos deliberados, que las medidas correctivas y controles internos implementados aseguran la consistencia y confiabilidad de la información remitida, y que la situación observada fue de carácter operativo, sin impacto material ni perjuicio para los prestadores, y que ya se encuentra corregida.

5. Que, en relación con los descargos de la Isapre, se hace presente, en primer lugar, que constituye un hecho cierto y reconocido por la propia Isapre, que en el inventario que sustenta la secuencia N°28 "Cuentas por pagar a Instituciones de salud" al 30 de junio de 2025, se verificaron las inconsistencias observadas en el oficio de cargos, limitándose la Isapre a argumentar que ello no se trató de una conducta deliberada; que la irregularidad se originó en ajustes operativos que no afectaron las obligaciones con los prestadores, puesto que la garantía constituida excedía latamente los saldos de pasivos a ser garantizados; que la transferencia de los archivos se efectuó conforme a la normativa y fue exitosa, y que la Isapre tomó conocimiento de la irregularidad observada recién con la notificación de los cargos. Además, informa las medidas correctivas y controles que ha implementado y señala que la situación se encuentra corregida.

6. Que, sin embargo, ninguna de las circunstancias expuestas por la Isapre en sus descargos permite eximirla de responsabilidad por las irregularidades observadas, toda vez que en los cargos formulados no se ha atribuido a la Isapre dolo o intencionalidad en la ejecución de las irregularidades representadas, no se ha reprochado el incumplimiento de la garantía ni la afectación de obligaciones con prestadores, y las medidas que la institución señala haber implementado se enmarcan dentro de la obligación permanente que tienen las isapres de adoptar medidas y controles que les permitan ajustarse a la normativa e instrucciones impartidas por esta Autoridad.

7. Que, en relación con lo anterior, cabe recordar que la calidad de la información que las isapres deben remitir a esta Superintendencia, es fundamental para la correcta toma de decisiones y el desarrollo de fiscalizaciones, así como para la elaboración de estudios, la emisión de normativa y el cálculo de indicadores. En este sentido, la remisión de información errónea, incompleta o inconsistente a esta Superintendencia, afecta o entorpece su rol de supervigilancia y control.

8. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente, se concluye que

los argumentos expuestos por la Isapre no permiten eximirla de responsabilidad respecto de las irregularidades observadas.

9. Que, el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: *"El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere "*.

Además, el inciso 2° del mismo artículo precisa que: *"Las multas a que se refiere el inciso anterior, no podrán exceder de mil unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de una misma naturaleza, dentro de un período de doce meses, podrá aplicarse una multa de hasta cuatro veces el monto máximo antes expresado "*.

10. Que, sobre el particular, se hace presente que respecto de las inconsistencias detectadas en este caso, relativas a información al 30 de junio de 2025, se verifica lo establecido en la segunda parte del inciso 2° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, a saber, que se trata de infracciones reiteradas de una misma naturaleza, dentro de un período de doce meses, en relación con las inconsistencias que se observaron a la misma Isapre por medio del Oficio Ord. IF/N°28.464, de 11 de octubre de 2024, relativas a información al 31 de agosto de 2024 y que motivaron la imposición de una multa de 100 UF en el procedimiento sancionatorio I-9-2024, por incumplimiento de lo establecido en el Título II "Operación del Sistema de Transferencia de Archivos" del Capítulo I del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Información y en la Circular IF/N°422, de 2023, que imparte instrucciones sobre archivos maestros de deudas afectas a garantía.

11. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales y normativa citada, y teniendo presente la naturaleza y gravedad de las infracciones observadas, así como el carácter reiterado de éstas en relación con las observadas a la misma Isapre en octubre de 2024, esta Autoridad estima que la sanción que procede imponer a la Isapre es una multa de 200 UF.

12. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. Imponer a la Isapre ESENCIAL S.A. una multa de 200 UF (doscientas unidades de fomento) por incumplimiento de lo establecido en el Título II "Operación del Sistema de Transferencia de Archivos" del Capítulo I del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Archivos Maestros y en la Circular IF/N°422, de 2023, que imparte instrucciones sobre archivos maestros de deudas afectas a garantía.

2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 30 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, o de la resolución que recaiga en los eventuales recursos que se deduzcan en contra de aquella, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", Formulario de Pago 107, el que estará disponible a partir del décimo quinto día hábil, desde practicada la respectiva notificación.

En caso que se requiera efectuar el pago de la multa con anterioridad a la referida fecha, se solicita informar de dicha situación al siguiente correo gduran@superdesalud.gob.cl o hplazaola@superdesalud.gob.cl.

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica acreditapagomultaF@superdesalud.gob.cl para su visado y control, dentro del plazo de 3 días hábiles de efectuado el pago.

3. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



OSVALDO VARAS SCHUDA
Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de
Salud

MDCR /HPA/EPL

Distribución:

- Sra./Sr. Gerente General Isapre ESENCIAL S.A.
 - Subdepartamento de Fiscalización Financiera
 - Subdepartamento de Sanciones y Registros
 - Oficina de Partes
- I-10-2025